

al cumplimiento de aquella. En este caso, la sentencia se tendrá como pronunciada en juicio ordinario cuya tramitación desde este acto, deberá seguirse; pero el actor será condenado al pago de las costas judiciales que hubiere erogado el demandado y á la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubiere seguido, observándose en caso de apelacion lo prevenido en el artículo 943.

Art. 1034. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1035. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó despues de ella, salvo las de personalidad é incompetencia, son apelables sino en el efecto devolutivo.

Art. 1036. Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario subirán los autos al Tribunal Superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2ª Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo: en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1037. La fianza, en el caso de la fraccion 1ª del artículo anterior, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnización de daños y perjuicios. En el caso de la fraccion 2ª, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1038. Serán objeto de juicio verbal:

Tit. 10. Cap. 1º

1º Los negocios designados en los artículos 1053, 1083 y 1084:

2º Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo conviniere así, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre el procedimiento sumario establecen los artículos 873, 874 y 875:

3º Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

4º Los comprendidos en los artículos 2583, 3191, 3547 y 3738 del Código civil, 10, 11 y 12 de este, y los demas en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1039. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

Art. 1040. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo VIII del título VI peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1041. Se recurrirá igualmente á la apreciacion de peritos, cuando se trate de la desocupacion de alguna finca en que se halle establecido algun comercio ó giro industrial.

Art. 1042. De la resolucion del juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1043. Si la finca estuviere destinada á habitacion, se atenderá al importe de la renta de dos meses.

Art. 1044. En las fincas rústicas y haciendas de beneficio se atenderá á la renta de seis meses.

Art. 1045. Cuando se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de estas en un año, para determinar si el juicio será verbal ó escrito.